

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS COMENTARIOS A LA PONENCIA DEL MAGISTRADO SALVADOR O. NAVA GOMAR

*Miguel Alberto Romero Pérez**

Muchas gracias, muy buenos días a todos, particularmente debo agradecer al Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación esta invitación para que pudiera participar con algunos comentarios de la excelente ponencia presentada por el magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar y también aprovechar los elementos de inspiración que el magistrado nos ha dejado, para abordar un tema que resulta medular, a partir precisamente de lo que la maestra María Marván Laborde ha señalado en cuanto a la reforma del artículo sexto de la Constitución.

En estos tiempos, en los cuales los derechos subjetivos están al servicio de los derechos objetivos, como atinadamente lo señaló el ponente, en los que las corrientes garantistas, inspiradas en el neoconstitucionalismo, afortunadamente, cada día permean más en los Tribunales y en las autoridades administrativas, los cuales van cambiando la mentalidad para conseguir el derecho con este tipo de estructuras, las cuales permiten una realidad distinta de lo que conocemos como ciencia jurídica.

* Consejero jurídico del Gobierno del Estado de Tabasco.

Nos estamos encontrando con una serie de elementos transformadores de la realidad jurídica, particularmente debo destacar dos: el primero, tiene que ver con los mecanismos de protección a los derechos político-electorales, y el segundo se trata de la oportunidad de ejercer derechos de solicitud de información, sin estar condicionados a los elementos clásicos que la teoría procesal nos había establecido para ejercer cualquier derecho subjetivo, refiriéndome precisamente al de acreditar el interés jurídico del solicitante. En el caso de la reforma del artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese requisito ha quedado prácticamente superado, de manera tal, que cualquier persona tendrá la oportunidad de ejercer el derecho de acceso a la información. Estos dos elementos dan la pauta para que revisemos el derecho de acceso a la información que se encuentra en manos de los partidos políticos, sin embargo, en la actualidad las experiencias al respecto resultan muy limitadas.

Al respecto, el artículo 28 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé el procedimiento de solicitud de información a los partidos y agrupaciones políticas, que establecen incluso la hipótesis aplicable en caso de que el instituto político se niegue a otorgar la información solicitada, a este elemento hay que mencionar precisamente que el criterio que la Sala Superior estableció en el asunto de San Luis Potosí, que ha comentado el magistrado, respecto al derecho de información de militantes, sin importar que se acredite interés jurídico o no.

En relación con el tópico, las experiencias continúan siendo limitadas, no obstante, con motivo de la reforma al artículo sexto de la Carta Magna, ya se han generado algunas polémicas en lo que corresponde a si los partidos y agrupaciones deben considerarse o no sujetos obligados.

La fracción primera del reformado artículo sexto de la Constitución General de la República dispone:

“Artículo 6. (...)

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, enti-

dad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes...”

Aquí, la expresión “entidad” ha sido ya considerada por algunos analistas como la posibilidad para que en ésta puedan considerarse los partidos políticos en la medida que son entidades de interés público, sin embargo, también existe otra corriente que señala que el espíritu del constituyente fue referirse únicamente a las autoridades federales, estatales o municipales.

A partir de lo anterior, resulta conveniente analizar lo que se ha hecho al respecto en las entidades federativas y sobre todo recogiendo algo que el magistrado Manuel González Oropeza nos ha reiterado en muchas ocasiones, al decir que el derecho mexicano también debe ser de abajo hacia arriba, es decir, de las entidades federativas hacia la federación. Debo señalar que en la normativa de Tabasco, que es con la que estoy más familiarizado, existe un elemento que puede dar bases para construir dispositivos mucho más enriquecedores.

Me refiero precisamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, la cual considera como sujetos obligados a todas las entidades gubernamentales y de interés público, los servidores públicos a ellas adscritos, así como todas las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban y ejerzan gasto público y actúen en auxilio de las mismas; esto deviene congruente con lo que la propia reforma constitucional ha establecido, de manera tal que los partidos políticos desde el momento que reciben recursos públicos, están obligados a informar acerca de las cantidades que reciben.

Aunado a lo anterior, la fracción VI el artículo 10 de la referida Ley estatal establece reglas particulares respecto a la información que de manera obligada deben presentar los partidos políticos en el Estado, señala en lo conducente:

“Artículo 10.(...)

VI. Además de lo previsto en la fracción I de este artículo, el

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco y, en su caso, los partidos y agrupaciones políticas, deberán informar:

- a) Las plataformas políticas, los estatutos y demás normas internas de los partidos y agrupaciones políticas;
- b) Los informes presentados por los partidos o agrupaciones políticas ante la autoridad electoral;
- c) Los resultados de la fiscalización de todos los recursos públicos y no públicos de los partidos políticos; y
- d) Las quejas resueltas por violaciones a las leyes electorales o de participación ciudadana.

Los partidos y las agrupaciones políticas con registro oficial, rendirán información respecto a los recursos públicos y no públicos.”

Del artículo antes citado se advierte que el legislador estatal amplió el catálogo de obligaciones de los partidos políticos, otorgándoles la categoría de sujetos obligados, y con base en ese supuesto, cualquier ciudadano en Tabasco tendrá la oportunidad de pedir información sobre los rubros ya mencionados a los partidos políticos, además de cualquier otra información que resguarden en su calidad de sujetos obligados, de tal manera que el abanico de acceso a la información se abre totalmente.

Considero que este elemento normativo debe ser considerado para construir y robustecer los términos y mecanismos de acceso a la información en resguardo de los partidos políticos en las reformas federales sobre el particular.

En materia de transparencia y acceso a la información de los institutos políticos, tenemos aún muchas cosas que superar y construir, por ejemplo, ¿qué ocurre cuando un partido político no otorga la información que se le solicita? En este caso, el legislador tabasqueño dejó un espacio bastante amplio en el cual existe la necesidad de trabajar,

pues si bien se dispone que las infracciones de los partidos y agrupaciones políticas serán sancionadas de acuerdo con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco y la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en dichos cuerpos normativos no existen elementos específicos para estar en posibilidades de sancionar a los mencionados institutos políticos, generando con esto, dos normas que se anulan por sí mismas.

Resulta importante ponderar estos elementos para poder construir un elemento adicional, ya no tan sólo pedir información a las autoridades, sino también a los partidos políticos, ya no tan sólo pedir información a los institutos políticos respecto de sus ingresos públicos, sino también cómo se puede disponer o se puede distinguir en esta Ley de los recursos de naturaleza privada, ya no tan sólo por los recursos que reciban, sino por otro tipo de información que se encuentre en poder de los propios partidos políticos.

Otro elemento que debe ser estudiado: ¿qué sucede si el ciudadano, como en el caso de la legislación tabasqueña, no encuentra un elemento para hacer efectivo ese derecho? Aquí consideramos que es cuando se debe echar mano del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que se trata de un derecho que ya tiene cualquier persona respecto al acceso a la información de los partidos políticos, de modo tal, que al momento en que se pueda tener la plena aplicación de esa disposición, creo que se daría la pauta para que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pudiera generar un pronunciamiento con relación al derecho de cualquier persona para que un partido político le pueda proporcionar la información que esté solicitando, y ya no sólo derivado de un derecho constitucional, sino por una Ley secundaria particular en la cual se establecen elementos, requisitos y ponderaciones particulares, que obedecen al tipo de información que pueda solicitarse.

Como bien lo decía el ponente, es tiempo de construir una nueva realidad del derecho, las corrientes garantistas neopositivistas, las opiniones de Luigi Ferrajoli, de Robert Alexy, de Gustavo Zagrebelsky, las

cuales han llenado de motivación e inspiración a muchas jóvenes generaciones de abogados, por ello cada día se están convirtiendo en un reflejo mayor en nuestras normas y en la forma en que interpretamos el derecho.

Nos falta mucho por hacer, pero en la medida que este tipo de foros y este tipo de voces se pronuncien con elementos tan importantes y trascendentes como los que se han presentado en esta Reunión Nacional de Juzgadores Electorales, creo que podemos generar un proceso de transformación en la ciencia del derecho y en la realidad mexicana.